

**RESOLUCIÓN No.00016271
(14/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor RICHARD GAMBA ROA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 –208

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la Resolución 1779 de 1998, Por la cual se reglamenta el Decreto 3044 de 1997, señala en su artículo 23 que “Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa, con destino a otras fincas ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue...”

De igual forma la Resolución N°. 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones, dispone:

ARTICULO 3. - DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.2 Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Artículo modificado por los artículos 5 y 6 de la Resolución 93206 de 2021. Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Del Ganadero:

- Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.*
- Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.*
- Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.*

RESOLUCIÓN No.00016271
(14/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor RICHARD GAMBA ROA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 –208

- *Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.*
- *Para las movilizaciones desde la Zona Resto del País con ingreso a predios ubicados en las zonas de Frontera Norte, Frontera Oriente, zonas de protección 1 y 2, el responsable o autorizado de animales, deberá contar con la verificación física de la GSMI en los puestos de control y deberá presentarla para la comprobación final en la oficina local del ICA o Punto de Atención al Ganadero más cercano al predio de destino durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI.*
- *Al ingreso de los animales en concentraciones presentar la GSMI para realizar la comprobación por parte de los funcionarios del ICA o personas autorizadas para manejar el usuario del sistema de información oficial en concentraciones ganaderas*

Mediante Auto N°. 2218 del 22 de noviembre 2024, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 208**, se formuló cargos contra del señor **RICHARD GAMBA ROA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **13.617.875**, domiciliado en la Piscina Villa Gladis del Municipio de Puente Nacional (Santander), por los hechos ocurridos el día 16 de enero de 2024, en donde por medio de actividades de vigilancia y control sobre la vía nacional que conduce del Municipio de Saboya – Chiquinquirá (Boyacá), se reportó la novedad que se transportaban diez (10) semovientes porcinos de raza Pietran, en un vehículo tipo camión de placas VEX – 067, sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

Después de agotar los mecanismos de notificación que estipula la Ley, como son la notificación personal, por aviso, aun cuando se realizó un trabajo en conjunto con la Alcaldía del Municipio de Puente Nacional – Santander, para lograr la notificación del mismo sin obtener resultados favorables, el auto en mención fue notificado el día 17 de octubre de 2025 por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, más sin embargo el investigado NO aportó al despacho ningún descargo.

ANÁLISIS PROBATORIO

Por medio de Auto N°. 1159 del 19 de noviembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicitó pruebas y la entidad no decretó de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Oficio N° GS – 2023 – 007880/DEBOY – GUCAR – 29.58 de fecha 16 de enero de 2024.
2. Acta de incautación de Elementos Varios de fecha 16 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN No.00016271
(14/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor RICHARD GAMBA ROA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 –208

Dicho auto fue comunicado por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, el día 10 de febrero de 2026, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, una vez agotados todos los medios para su notificación.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles el señor RICHARD GAMBA ROA, NO presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 16 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Según Resolución N°. 1779 de 1998, Por la cual se reglamenta el Decreto 3044 de 1997, señala el artículo 23 que “Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa, con destino a otras fincas ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue...”

En su complemento la Resolución N°. 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones, con el fin de establecer las condiciones para la movilización de bovinos, bufalinos, equinos, asnales, mulares, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral, llamas, alpacas y avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan a cada una de estas especies, dispone por ejemplo en su artículo 3. - numeral 3.2 de una Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): como aquel instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **RICHARD GAMBA ROA**, donde por medio de actividades de vigilancia y control sobre la vía nacional que conduce del Municipio de Saboya – Chiquinquirá (Boyacá), se reportó la novedad que se transportaban diez (10) semovientes porcinos de raza Pietran, en un vehículo tipo camión de placas VEX – 067, sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna, y teniendo en cuenta que dichos documentos gozan de idoneidad y sirven como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA.

Motivo que genera el incumplimiento de la Resolución N°. 6896 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual se indica a todo aquel que desee movilizar animales de un lugar a otro que deben contar con la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna, y en este caso particular el ganadero deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

RESOLUCIÓN No.00016271
(14/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor RICHARD GAMBA ROA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 –208

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva injustificada, al transportar diez (10) semovientes porcinos de raza Pietran, en un vehículo tipo camión de placas VEX – 067, sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 6896 del 10 de junio de 2016.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Artículo modificado por los artículos 5 y 6 de la Resolución 93206 de 2021. Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Del Ganadero:

- *Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.*
- *Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.*
- *Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.*
- *Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.*
- *Para las movilizaciones desde la Zona Resto del País con ingreso a predios ubicados en las zonas de Frontera Norte, Frontera Oriente, zonas de protección 1 y 2, el responsable o autorizado de animales, deberá contar con la verificación física de la GSMI en los puestos de control y deberá presentarla para la comprobación final en la oficina local del ICA o Punto de Atención al Ganadero más cercano al predio de destino durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI.*
- *Al ingreso de los animales en concentraciones presentar la GSMI para realizar la comprobación por parte de los funcionarios del ICA o personas autorizadas para manejar el usuario del sistema de información oficial en concentraciones ganaderas*

En el caso, es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa, al omitir su deber de informar y expedir las Guías Sanitaria de Movilización Interna, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 6896 del 10 de junio de 2016, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que la movilización es el desplazamiento de los animales de un punto A, a un punto B, que así se trate de desplazamientos entre fincas vecinas, o cortos recorridos debe expedirse la respectiva Guía Sanitaria.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 se determina sancionar al señor **RICHARD GAMBA ROA**, con multa de uno (01) SMLMV, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**RESOLUCIÓN No.00016271
(14/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor RICHARD GAMBA ROA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 –208

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **RICHARD GAMBA ROA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **79.167.842**, domiciliado en la Piscina Villa Gladis del Municipio de Puente Nacional (Santander), con multa de uno (01) SMLMV, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE**, salarios legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.



**RESOLUCIÓN No.00016271
(14/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor RICHARD GAMBA ROA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 –208

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los catorce (14) días de agosto de 2026

HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Oficina Jurídica Secc. Boyacá

Aprobó: Herberth Joaquin Matheus Gómez